



Fecha de Clasificación: 11/01/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepe en Sinaloa
Reservado: Edo. Sinaloa
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LETAIPG
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial. Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Patricia del
Carmen Inzunza Alarcón, Delegada de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación: / /
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Violeta Mayá Leyva
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 11 días del mes de Enero del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la [REDACTED] en los términos del Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIV-FT-065/16, de fecha 30 de Junio del año dos mil Dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O RESPONSABLE DE LOS PAROVECHAMIENTOS DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES REALIZADOS EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ING. JUAN CARMEN FLORES MARTINEZ Y BIOL. EMILIO CARO GASTELUM, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número FT-SRN-0050/16, de fecha 05 de Julio del año 2016.

TERCERO.- Que el día 24 de Noviembre del año dos mil Dieciséis, la [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.



CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 16 de Diciembre de 2016.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulon el mismo día, se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 5, 6, 11, 12 Fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2° fracción XXXI, inciso A), artículo 3° 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42 y 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII y XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracciones XIX, 47 y 68 Fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos



30

y omisiones:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por EL TOTAL DE LOS TERRENOS FORESTALES DEL [REDACTED] UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED], EN EL MUNICIPIO [REDACTED] SINALOA.:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Estando constituidos físicamente en los terrenos forestales al interior del [REDACTED] ubicados en las coordenadas geográficas: [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sinaloa.

Procediendo en primera instancia a llevar a cabo recorrido de inspección física por el interior del polígono conocido como parcela del Ejido el Bollillo, en el cual se verificó que si se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso del Suelo consistentes en la remoción de vegetación con el apoyo de Maquinaria Pesada, según indicios encontrados en el interior del polígono inspeccionado como son huellas de neumáticos, enchorizados de la vegetación removida y posteriormente se procedió a la cuantificación de la superficie afectada por el cambio de uso del suelo e identificación de los géneros y especies forestales afectados, y que más adelante se señalan. Procediendo a dar cumplimiento a la orden de inspección No. SIV-FT-065/16, de fecha 30 de Junio del 2016 cuyo objeto es: VERIFICAR SI EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO [REDACTED] UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] SINALOA.:

A).- SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. En términos de lo establecido por los artículos 7 fracción I, V, XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

Cubierto el protocolo de todo procedimiento administrativo consistente en la entrega Recepción de la orden de inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación de los testigos de asistencia y explicación a la persona que atiende la presente inspección del objeto y alcance de la visita de inspección a ejecutarse se procedió a realizar el recorrido de inspección por el total de los terrenos forestales inspeccionados y dentro de los cuales se apreciaron actividades de Cambio de Uso del Suelo, verificándose que si se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo Forestal consistentes en la remoción de la vegetación forestal en UN SOLO polígono según se describe, los trabajos se llevaron a cabo con el apoyo de Maquinaria Pesada según indicios encontrados dentro del polígono como son huellas de neumáticos y la forma de los enchorizados de la vegetación forestal removida; así mismo se verificó que no se llevó a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales en virtud de que los ejemplares de la vegetación forestal removida al momento de la inspección aún se encuentran enchorizados en el interior del polígono afectado por el Cambio de Uso del Suelo Forestal realizado. *Habiéndose verificado que si se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso del Suelo Forestal en los terrenos forestales inspeccionados y que no hubo Aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables derivadas de la vegetación removida se procedió a llevar a cabo la evaluación o cuantificación de las superficie afectada, los géneros y especies forestales removidas, así como los vértices y coordenadas geográficas que conforman el polígono intervenido para la realización del Cambio de Uso del Suelo, siendo estas las siguientes:*

No. POLIGONO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS
POLIGONO No. UNO	VERTICE 1).- 23° 57' 47.9" LN Y 106° 49' 53.0" LW	
	VERTICE 2).- 23° 57' 49.1" LN Y 106° 49' 38.4" LW	
	VERTICE 3).- 23° 57' 38.8" LN Y 106° 49' 49.8" LW	
	VERTICE 4).- 23° 57' 45.6" LN Y 106° 49' 52.0" LW	58,335

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$80,051.84 (OCIENTA MIL
CINCUENTA Y UN PESOS 84/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

31



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0056-16
Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.2/0056-16-017



POR CONSIGUIENTE LA SUPERFICIE FORESTAL TOTAL AFECTADA DENTRO DE LA CUAL SE LLEVO A CABO LA REMOCION TOTAL DE LA VEGETACION FORESTAL O CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL, CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA FUE DE 58,335 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A 05-83-35 HECTAREAS.

RESPECTO A LOS GENEROS Y ESPECIES FORESTALES REMOVIDOS SON LOS SIGUIENTES: Acacia cochlyacantha, Caesalpinia cacalaco, Guazuma ulmifolia, Opuntia puberula, Prosopis juliflora, Vallesia glabra, Ziziphus sonorensis, Plithecellobium dulce, Guaiacum coulteri, CONOCIDOS COMUNMENTE COMO VINOLO, HUIZACHE, GUASIMA, NOPAL, MEZQUITE, CACARAGUA, NANCHI, GUAMUCHIL Y GUAYACAN, ESTE ULTIMO CON ESTATUS DE PROTECCION ESPECIAL REGISTRADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010. Y OTRAS ESPECIES COMUNES TROPICALES.

Cabe señalar que referente a los géneros y especies forestales afectados y removidos por el cambio de uso de suelo, solamente el género Guaiacum coulteri conocido comúnmente como Guayacán es la única especie presente que se encuentra contemplada en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

CON RELACION A LA RESPONSABILIDAD DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO QUE NOS OCUPA CABE SEÑALAR QUE EN DENUNCIA INTERPUESTA MEDIANTE LAS REDES SOCIALES SE SEÑALA COMO EJECUTORA Y POR TANTO RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO A LA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN AMPLIAMENTE CONOCIDO [REDACTED] EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] SINALOA; POR LO QUE HABIENDOSE VERIFICADO FISICAMENTE EN EL TERRENO QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES EN FECHA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO SE PROCEDIO A DEJARLE CITATORIO A LA [REDACTED] EN SU DOMICILIO PARTICULAR, PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE EN FECHA DE LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION, CITATORIO RECIBIDO POR EL [REDACTED] QUIEN DIJO SER ESPOSO PARA SU CONOCIMIENTO Y COMPARECENCIA CORRESPONDIENTE NO OBSTANTE QUE EN FECHA 05 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO LA [REDACTED] NOS RECIBIO EN SU DOMICILIO PARTICULAR Y UNA VEZ EXPLICADO EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA OBEDECIA A ATENDER LA DENUNCIA INTERRPUESTA EN SU CONTRA POR EL DESMONTE DE UN TERRENO DEL CUAL ELLA ES LA PARCELERA TITULAR, A LO CUAL NOS RESPONDIO QUE ESE TERRENO YA NO LE PERTENECE POR QUE YA SE HABIA VENDIDO Y QUE NO NOS RECIBIRIA NI NOS FIRMARIA NINGUN DOCUMENTO; NEGANDOSE DE IGUAL MANERA A PROPORCIONAR INFORMACION RELACIONADA CON EL NUEVO PROPIETARIO O POSESIONARIO DEL TERRENO FORESTAL OBJETO DE LA DENUNCIA, ANTE LA NEGATIVA DE NO ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA EN FECHA Y HORA SEÑALADAS EN EL CITATORIO PREVIAMENTE TURNADO PARA CONOCIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE PROCEDIO A BUSCAR AL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED] A QUIEN SE LOCALIZO Y SE LE EXPLICO LA SITUACION Y ASI MISMO SE LE REQUIRIO SU APOYO PARA EL DESAHOGO Y LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION A LO CUAL

SEÑALO QUE CON GUSTO APOYARIA A ESTA AUTORIDAD PARA QUE SE APLIQUE LA LEY A QUIEN O QUIENES LLEVARON A CABO EL DESMONTE, SEÑALANDO ADEMÁS QUE LA PARCELERA NO SE ACERCO A LA ASAMBLEA EJIDAL PARA SOLICITAR LA ANUENCIA PARA REALIZAR EL DESMONTE EN CUESTION Y SEÑALANDO COMO RESPONSABLE DEL DESMONTE REALIZADO A LA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARCELERA Y COMO EJECUTORA DEL DESMONTE; POR CONSECUENCIA SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON LA COMPARECENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED] COMO INSPECCIONADO Y SEÑALÁNDOSE COMO RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO A LA C. MARIA GONZALEZ CHAVEZ [REDACTED]



Cabe mencionar que para efectuar las mediciones, cálculo de las superficies en las cuales se llevó a cabo el cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción total de la vegetación forestal y toma de coordenadas geográficas se utilizó el instrumento de medición portátil denominado GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP78 en el sistema WGS 84.

De igual manera se hace mención que las coordenadas geográficas asentadas en la orden de inspección se encuentran al interior de los terrenos forestales en los cuales se realizó el cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción total de la vegetación forestal.

EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

B).- VERIFICAR, QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y EN CASO DE CONTAR CON ESTE, PROCEDER A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS TERMINOS Y CONDICIONANTES; de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción I, 117 y 163 fracción I, II, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

CONFORME AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO DESCRITAS EN INCISO ANTERIOR, SEÑALANDO EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL QUE DESCONOCE SI LA [REDACTED] CUENTA CON LA AUTORIZACION OFICIAL DE LA SEMARNAT, DE LO QUE SI ESTA SEGURO ES QUE NO CUENTA CON ANUENCIA DE LA ASAMBLEA EJIDAL Y POR TANTO AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE PRESENTO NINGUN DOCUMENTO PARA SOPORTAR QUE CUENTA CON LA AUTORIZACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO.

C).- VERIFICAR SI SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

EN RELACIÓN A ESTA OBLIGACIÓN DEL INCISO C).- DEL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, NO SE LE SOLICITO A LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA INSPECCIÓN SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI CUENTA CON AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES YA QUE DURANTE EL RECORRIDO DE INSPECCION REALIZADO SE VERIFICO QUE NO SE LLEVO A CABO EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES RESULTANTES DE LA REMOCION DE LA VEGETACION FORESTAL POR EL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO, YA QUE LA VEGETACION FORESTAL REMOVIDA AUN SE ENCUENTRA ENCHORIZADA DENTRO DEL POLIGONO INTERVENIDO.

Concluyéndose que [REDACTED] realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en las coordenadas geográficas: [REDACTED]



Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, en el Polígono Uno: Vértice 1).-23°57'47.9"LN y 106°49'53.0" LW, Vértice 2).-23°57'49.1"LN y 106°49'38.4" LW, Vértice 3).-23°57'38.8"LN y 106°49'49.8" LW, Vértice 4).-23°57'45.6"LN y 106°49'52.0" LW, en metros cuadrados 58,335, siendo la superficie total afectada dentro de la cual se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal o cambio de uso de suelo forestal, con el apoyo de maquinaria pesada fue de 58,335 metros cuadrados, equivalentes a 05-83-35 hectáreas, encontrándose la vegetación enchorizada Acacia cochlyacantha, Caesalpinia cacalaco, Guazuma ulmifolia, Opuntia puberula, Prosopis juliflora, Vallesia glabra, Ziziphus sonorensis, Pithecellobium dulce, Gualacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Huizache, Guasima, Nopal, Mexquite, Cacaragua, Nanchi, Guamúchil y Guayacán, siendo este último de protección especial registrado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y otras especies comunes tropicales, Lo anterior sin contar con la autorización expedido a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Derivado de lo anterior, resulta que [REDACTED] cometió la infracción a lo previsto en los artículos Artículo 163 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los Artículos 120 de su Reglamento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, la [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene a la [REDACTED] admitidos los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal descritas en el acta de inspección No. FT-SRN-0050/16, levantada el día 05 de Julio de 2016 y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el visitado realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en las coordenadas geográficas: [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, en el Polígono Uno: Vértice 1).-23°57'47.9"LN y 106°49'53.0" LW, Vértice 2).-23°57'49.1"LN y 106°49'38.4" LW, Vértice 3).-23°57'38.8"LN y 106°49'49.8" LW, Vértice 4).-23°57'45.6"LN y 106°49'52.0" LW, en metros cuadrados 58,335, siendo la superficie total afectada dentro de la cual se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal o cambio de uso de suelo forestal, con el apoyo de maquinaria pesada fue de 58,335 metros cuadrados, equivalentes a 05-83-35 hectáreas, descrito en el Acta de Inspección No. FT-SRN-0050/16, levantada el día 05 de julio de 2016, todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la infracción establecida en los artículos 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento. Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección de [REDACTED]
Exp. Admiv. Num: PFFPA/31.3/2C:27.2/0056-16
Resolución No. PFFPA31.3/2C:27.2/0056-16-017

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se confraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.



Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

MONTO DE LA MULTA: \$80,051.84 (OCHENTA MIL
CINCUENTA Y UN PESOS 82/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

57



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admiv. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0056-16
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.2/0056-16-017



actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] e empleado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que [REDACTED], llevo a cabo el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales consistente en la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 58,3355 m2, la cual cuenta con las en las coordenadas geográficas: 23°57'46.0"LN y 106°49'48.0"LW, en Ejido El Bolillo, Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, en el Polígono Uno: Vértice 1).-23°57'47.9"LN y 106°49'53.0"LW, Vértice 2).-23°57'49.1"LN y 106°49'38.4"LW; Vértice 3).-23°57'38.8"LN y 106°49'49.8"LW, Vértice 4).- 23°57'45.6"LN y 106°49'52.0"LW, siendo la superficie total afectada dentro de la cual se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal o cambio de uso de suelo forestal, con el apoyo de maquinaria pesada fue de 58,335 metros cuadrados, equivalentes a 05-83-35 hectáreas, encontrándose la vegetación enchorizada Acacia cochlyacantha, Caesalpinia cacalaco, Guazuma ulmifolia, Opuntia puberula, Prosopis juliflora, Vallesia glabra, Ziziphus sonorensis, Pithecellobium dulce, Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Huizache, Guasima, Nopal, Mexquite, Cacaragua, Nanchi, Guamúchil y Guayacán, siendo este último de protección especial registrado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. y otras especies comunes tropicales, todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además, es preciso comentar que mediante el punto 2, del Apartado Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 208/2016, de fecha 12 de Septiembre de 2016, notificado el día 24 de Noviembre del mismo año, esta autoridad le ordenó como medida correctiva a la hoy sancionada presentará a efecto de determinar el grado de afectación ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo, un peritaje, dictamen u opinión técnica, omitiendo la visitada dar cumplimiento a dicho requerimiento. En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría, deja a esta Delegación sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por la remoción de vegetación en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño irreparable.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, la remoción ilícita implica la realización



de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente en que al momento de la inspección se observaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción de vegetación forestal de las especies comúnmente conocidas como la vegetación enchorizada Acacia cochlyacantha, Caesalpinia cacalaco, Guazuma ulmifolia, Opuntia puberula, Prosopis juliflora, Valsesia glabra, Ziziphus sonorensis, Pithecellobium dulce, Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Huizache, Guasima, Nopal, Mexquite, Cacaragua, Nanchi, Guamúchil y Guayacán, siendo este último de protección especial registrado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y otras especies comunes tropicales, mediante el apoyo de maquinaria pesada, en un área de 58,335 m2, en el Ejido El Bolillo, Municipio de Elota, Estado de Sinaloa.

Todo lo anterior se realizó sin contar con permiso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la remoción.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la interesada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.



D).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Consiste en que la visitada a través de las actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en las mismas a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] consistió en la falta de erogación monetaria, lo que implicó un beneficio económico.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los



Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción de vegetación que se describe en el acta de inspección de mérito, transgrediendo el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la [REDACTED] una multa por el monto de **\$80,051.84 (SON: OCHENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.)**, equivalente a 1096

veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.)**.

VIII.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 Fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de **45 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de vegetación forestal, que se realizó sin contar con Autorización y que es motivo del presente procedimiento.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de **45 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, haber



realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitud de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la Vegetación Forestal removida, por el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales realizado, sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del Terreno Forestal.

Lo anterior con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado los Terrenos Forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es un Cambio de Uso de Suelo efectuado en una superficie total de 05-83-35 has. (58,335 m²), ubicado en [REDACTED], Municipio [REDACTED], Estado de Sinaloa, en Coordenadas Geográficas [REDACTED] las cuales se encuentran dentro del polígono el cual se describe a continuación:

Polígono 1.-
Vértice 1).-23°57'47.9"LN y 106°49'53.0"LW
Vértice 2).-23°57'49.1"LN y 106°49'38.4"LW
Vértice 3).-23°57'38.8"LN y 106°49'49.8"LW
Vértice 4).- 23°57'45.6"LN y 106°49'52.0"LW

mismas que se efectuaron sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud para la obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante la Semarnat el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie total de 05-83-35 has. (58,335 m²), en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución; un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar como lo son Acacia cochlyacantha, Caesalpinia cacalaco, Guazuma ulmifolia, Opuntia

93

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admva. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0056-16
Resolución No. PFPA31.3/2C27.2/0056-16-017

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

puberula, Prosopis juliflora, Vallesia glabra, Ziziphus sonorensis, Pithecellobium dulce, Guaiacum coulteri, conocidos comúnmente como Vinolo, Huizache, Guasima, Nopal, Mexquite, Cacaragua, Nanchí, Guamúchil y Guayacán, siendo este último de protección especial registrado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. y otras especies comunes tropicales, especies nativas del lugar, a efecto de reincorporar los ejemplares en el área total de 58,335 (90,000 m²), en los cuales se realizó la remoción de vegetación Forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 M2 cuadrados de superficie, es decir plantados a una distancia de 04 metros, equivalente a 3625 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o en su caso emitir las adecuaciones y Adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar" ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y en relación al plazo de 45 días hábiles que le fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberán acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o no presente y ejecute el programa de reforestación en los términos y plazos señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.



5.- No podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación en el predio inspeccionado, sin contar previamente con el permiso o Autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo de los terrenos forestales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117 y 163 fracción VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; se le impone a la [REDACTED], una multa por el monto de \$80,051.84 (SON: OCHENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 1096 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.



Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hrs.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva



25

competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] en el domicilio señalado ubicado en [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

C.e.p. Dr. Guillermo Haro Balchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, México, D.F.
C.e.p. Lic. Gabriel Gabiño Díaz.- Subprocurador Jurídico, México, D.F.

L'JTAGIL'BM/LA 7/2017

